

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00515-00**
Accionante: Amanda Torres Moncaleano
Accionado: Edificio Centro Comercial Metrocentro P.H.,

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. Los accionantes Amanda Torres Moncaleano, en nombre propio acudieron en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, buen nombre, honra, intimidad y dignidad humana, con base en la siguiente situación fáctica:

1.1. Que, es propietaria del LC 609 del Edificio Centro Comercial Metrocentro P.H., por lo que asistió a la asamblea general de copropietarios llevada a cabo el 31 de marzo de 2022 de que trata el artículo 39 de la Ley 675 de 2001.

1.2. Que en el punto No. 15 del orden del día, el presidente de la asamblea incluyó sin previo consenso o retroalimentación, una propuesta vulneradora de los derechos fundamentales de los asistentes, en la medida que se impuso una sanción sin cuantía a los propietarios del 6º piso del edificio, que obedeció a una multa contra la copropiedad en el año 2017 dentro del procedimiento iniciado por la Secretaria de Salud.

1.3. Que la anterior formula, fue lanzada por el presidente y el consejo de administración sin haber sido prevista en el orden del día que era de proposiciones y varios, empero no de votaciones y aprobaciones, máxime, cuando no se acreditó resolución o soporte de la existencia de dicha multa.

1.4. Que de existir la aludida multa, le corresponde a la totalidad de los condueños asumirla conforme a los coeficientes de propiedad horizontal que suman un 100%, no únicamente a los titulares del 6º piso.

1.5. Que radicó derecho de petición el 6 de abril de los corrientes, recibiendo una respuesta incompleta a lo solicitado, pues en ella solo se observa que se abrió pliego de cargos a la copropiedad, empero no la decisión contentiva de la sanción.

1.6. Por lo expuesto, solicita se amparen los derechos deprecados y en ese sentido se ordene a la accionada se abstenga de generar cualquier

tipo de cobro a su nombre, derivado de la asamblea llevada a cabo el 31 de marzo de 2022; la entrega de la resolución por medio de la cual se multó a la copropiedad; desfijar de la puerta de la administración, el acta vulneradora de sus derechos; realizar excusa pública o escrita por la afectación causada a su persona; detener cualquier tipo de persecución, denigración o constreñimiento en su contra y ordenar a la tutelada que cualquier sanción deberá pagarse conforme a la ley, es decir, con parte del presupuesto aprobado en asamblea.

La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela fue admitida mediante proveído del 9 de mayo de 2022, en la que se ordenó la notificación de la accionada, acto cumplido por correo electrónico.

2.2. La accionada, inició informando que en la actualidad no existe representante legal con certificado de la alcaldía, pues apenas se está nombrando a la señora Claudia Marcela Rodríguez, quien se encuentra gestionando los documentos ante la respectiva alcaldía.

Que la apertura de cargo por parte de la Secretaría de Salud contra la copropiedad (pliego de cargos No. 12572017), se debe al incumplimiento de las normas de higiene en los locales de comida ubicados en el sexto piso; sin embargo, no existe ninguna sanción a la accionante, pues apenas fueron notificados de la multa contenida en la resolución No. 1325 del 26 de julio de 2017, por lo que no se encuentra facturado ni se ha cobrado a ningún propietario.

Lo debatido en la asamblea fue un problema de carácter general y no particular, del sector de locales de comidas, que conllevó a la multa impuesta por la Secretaría de Salud, empero aquella aún no se ha pagado, luego entonces, no se han vulnerados los derechos fundamentales que invocó la accionante.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿Es procede vía tutela el estudio de la situación puesta de presente?, de ser así, se estudiará si el Edificio Centro Comercial Metrocentro P.H., vulneró los derechos fundamentales a la accionante.

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Atendiendo el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, su procedencia está determinada no sólo por la existencia de una actuación arbitraria y caprichosa del operador que afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino también se encuentra condicionada a que el ordenamiento jurídico no haya previsto otros recursos o mecanismos de defensa de los derechos afectados que puedan ser invocados por el afectado para lograr su restablecimiento o cuando existiendo aquellos, no sean lo suficientemente eficaces para obtener una protección integral y expedita en los casos que el requerimiento sea inmediato.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en reiteras ocasiones ha señalado que:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.”¹

Ahora, pese a la primacía del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia ha establecido que la tutela puede ser viable aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, caso este que implica la necesidad de valorar las condiciones específicas del asunto, para así, determinar si se está o no en

¹ Sentencia T-032 de 11 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).

presencia de las mencionadas eventualidades y, en ese sentido, amparar el derecho fundamental invocado.

Al respecto, expuso la máxima Corporación Constitucional que:

“Ahora bien, en desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando: (i) los medios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) a pesar de que los medios de defensa judicial son idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”²

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”³

Además, en diferentes ocasiones esta corporación ha señalado que el perjuicio irremediable, para que lo sea, debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad.

Por tanto, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”⁴

Así entonces, la acción constitucional es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo es, de igual forma, **excepcional**, pues, solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Descendiendo al *sub examine*, pretenden la accionante Amanda Torres Moncaleano que mediante la presente acción constitucional se ordene al Edificio Centro Comercial Metrocentro P.H. que: “se abstenga de generar cualquier tipo de cobro a su nombre, derivado de la asamblea llevada a cabo el

² Ibídem

³ T-1316 de diciembre 7 de 2001, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-225 de 1993, anteriormente referida. Reseñado en la sentencia T-682 de 201

⁴ Sentencia T-682 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

31 de marzo de 2022; la entrega de la resolución por medio de la cual se multó a la copropiedad; desfijar de la puerta de la administración, el acta vulneradora de sus derechos; realizar excusa pública o escrita por la afectación causada a su persona; detener cualquier tipo de persecución, denigración o constreñimiento en su contra y ordenar a la tutelada que cualquier sanción deberá pagarse conforme a la ley, es decir, con parte del presupuesto aprobado en asamblea”; controversias todas que deben ser acogidas a los procedimientos establecidos para las propiedades horizontales, bien mediante la respectiva participación de la accionantes en cada asamblea de propietarios, inclusive las que se continúen en torno al procedimiento sancionatorio impuesto por la Secretaría de Salud, para que las inconformidades sean valoradas, estudiadas y resueltas en ese campo, de conformidad con la Ley 675 de 2020, o en su defecto, impugnando las actas de asambleas que decidan tales aspectos y promoviendo las actuaciones conciliatorias prejudiciales o las acciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior, se vislumbra la improcedencia de la acción teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario del mecanismo invocado, pues en sede de tutela no es viable reclamar aspectos propios de las propiedades horizontales, salvo cuando exista un perjuicio irremediable, el cual no se observa configurado en el presente caso, máxime, cuando, además, se encuentra diseñado por el legislador procedimientos específicos para atacar actas de asamblea, cuando quiera que aquellas se encuentren apartadas de la ley y/o vulneren derechos de los propietarios.

Ahora bien, en consonancia con lo antedicho, con vista a examinar el amparo como mecanismo transitorio desde la óptica de la teoría del “perjuicio irremediable”, requisito *sine qua non* para la viabilidad de la presente acción, en el proceso de decantación de la acción de tutela la jurisprudencia ha estructurado los elementos que lo componen, entendiendo como tales la **gravedad** e **inminencia** de los hechos que hacen necesaria la aplicación de medidas inmediatas y urgentes para restablecer los derechos vulnerados.

Así, en punto a la calificación del perjuicio, jurisprudencia y doctrina han advertido que no cualquier hecho sirve de fundamento para invocar este amparo como «mecanismo transitorio», porque se requiere que, en primer lugar, dicho perjuicio sea **grave**, “...lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber de la persona...”, y en segundo lugar, que sea **inminente**, en el entendido que “...está por suceder prontamente...”, de manera que el perjuicio, así entendido, se torna inevitable.⁵

Tomando en cuenta que son las condiciones específicas en que se encuentra la accionante las que sirven de guía para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, en este caso, no hay manera de decir que Amanda Torres Moncaleano se encuentre enfrentando un

⁵

Corte Constitucional Sentencia T-225 de 1993

perjuicio inminente que viabilice la intervención inmediata del Juez Constitucional, en la medida que, pese a las inconformidades expuestas, no ocurre un evento de tal magnitud que haga necesaria e inminente la intervención de esta juzgadora y por esa misma razón, no existe un factor de premura, como para calificar como ineficaz los procedimientos establecidos ante el juez natural de la controversia.

Conforme a lo anterior, contrario a lo estimado por la convocante, este mecanismo no es el medio idóneo para desatar un conflicto que escapa de la órbita de los derechos fundamentales, dado que se trataría entonces de dilucidar por el juez constitucional, aspectos de naturaleza eminentemente legales y que deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, toda vez, que los hechos expuestos no dejan entrever una justificación lo suficientemente contundente que permita allanar el camino para pasar por alto la causal genérica de procedencia por subsidiariedad a que esta acción constitucional obedece.

Ahora, bien, pese a no haberse invocado como vulnerado el derecho de petición, se vislumbra su quebrantamiento a cargo de la tutelada, como a continuación pasa a analizarse:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

“(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (...).

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

La petición a que alude la precursora del amparo, es la fechada el 6 de abril de 2022, que fue adosada con el escrito de tutela y se ella emerge el recibo a cargo del edificio accionado; adicional, el objetivo de aquella era: “...me dirijo a usted para solicitarle me sea entregada la copia de la notificación del auto admisorio por la cual sentencian al centro comercial a pagar una suma de dinero, sobre una sanción que tuvo el edificio en el año 2017, según lo informado en la pasada audiencia ordinaria, celebrada el 31 de marzo del presente, así mismo solicito una copia del acta que levanto y dejo a ustedes la secretaria de salud, en ese momento...” (sic).

La accionante informó en el escrito de tutela, que la respuesta se generó el 8 de abril de los corrientes, empero de manera incompleta, pues solo se entregó un documento del que se puede identificar la apertura de pliego de cargos y en efecto así se puede evidenciar de los anexos que acompañó a la tutela.

Aseguró que no le fue entregada la resolución que impone la sanción, la notificación y el acta entregada por la Secretaría de Salud; sobre tal afirmación guardó silencio la tutelada, pues no acreditó una respuesta de fondo, precisa, congruente y completa al derecho de petición presentado, así como tampoco demostró haberlo realizado durante el curso de la presente acción.

En ese sentido, es preciso que se tenga en cuenta por la accionante, que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si la tutela o vinculada vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por los tutelantes.

En consecuencia, se negará la acción por improcedente; empero, ante su notoria vulneración al derecho de petición, este se amparará; en ese orden, se dispondrá requerir al accionado Edificio Centro Comercial Metrocentro P.H., para que, dentro del término de 48 horas, contados a partir del recibo de la respectiva notificación de esta decisión, ofrezca una respuesta de fondo, precisa y congruente al derecho de petición radicado el 6 de abril de 2022, notifique a la accionante en los canales por ella informado y acredite íntegramente el cumplimiento de la presente orden judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: CONCEDER el amparo constitucional de petición a AMANDA TORRES MONCALEANO; en consecuencia, se ORDENA al EDIFICIO CENTRO COMERCIAL METROCENTRO P.H., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, ofrezca una respuesta clara, precisa y congruente a cada uno de los aspectos que integran el derecho de petición radicado el 6 de abril de 2022, notifique en debida forma a la tutelante en los canales por ella informado para tales efectos y para que oportunamente acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Segundo: NEGAR el amparo respecto a los derechos al debido proceso, defensa, buen nombre, honra, intimidad y dignidad humana; por las razones expuestas en la parte supra del fallo.

Tercero: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ